



Interlocutorio	271
Radicado	05266 31 03 002 2010 00548 00
Proceso	Ordinario
Demandante (s)	Lucía Aguirre de Osorio y otros
Demandado (s)	José Alejandro Riveros Castillo y otros
Asunto	Resuelve solicitudes y otro

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. En memoriales de 24, 25 y 26 de enero de 2023 allegados por Mercedes, Constanza y Ancizar Osorio Aguirre respectivamente, en los cuales informan que, no asistieron a la audiencia programada para el 23 de enero de 2023 toda vez que el apoderado demandante no les informó de la misma.

Frente a dichas manifestaciones simplemente se remitirá a los solicitantes a la providencia de 07 de octubre de 2022 expedida por el Tribunal Superior de Medellín, en el cual se estableció que “(...) cuando se requirió a la parte demandante para que gestionara la notificación de Constanza, Ancizar y Mercedes Osorio Aguirre reconocidos en el proceso como sucesores procesales en auto que alcanzó ejecutoria y el requerimiento no mereció reparo alguno de las partes, la ausencia de vinculación de las personas en comento no afecta la continuidad del proceso con los sucesores procesales que sí fueron efectivamente integrados a la litis, de manera que si eventualmente intervienen en el proceso, lo tomarán en el estado en que se encuentre, según las voces del artículo 70 del CGP.”

2. Ahora bien, en memoriales de 26 de enero de 2023 y 01 de febrero de 2023 se allega justificación de inasistencia de las demandantes Gabriela y María del Carmen Osorio Aguirre, para ello el artículo 372, numeral 2° del C.G.P establece la posibilidad de adelantar la audiencia frente a la inasistencia de la parte, pues se llevará a cabo con su apoderado, que en el caso concreto se encontraba presente Luis Carlos Hoyos, apoderado demandante.

Frente a la justificación manifestada por las demandantes, las mismas no constituyen caso fortuito o fuerza mayor, por lo tanto no se admiten como justa causa, sin embargo, este despacho no considera pertinente la imposición de multa a la que hace mención en numeral 4° *ibidem*.

3.Finalmente, no se concede el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 06 de febrero de 2022 por extemporáneo, toda vez que la providencia se profirió por escrito, la cual se notificó por estados del 13 de febrero siguiente, por lo tanto, el término para la interposición del recurso de alzada comprendía los días 14, 15 y 16 de febrero de 2023-artículo 322 C.G.P- y el escrito de impugnación fue radicado el 17 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2010-00548

28-02-2023

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a37e88e9747658b331be5937370be9ba6f16d9eb0bafec930415b1e6b43b86**

Documento generado en 01/03/2023 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>